

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1997

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, HECHO EN OTTAWA EL 28 DE MAYO DE 1988.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23207

Publicada el: 20-01-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 16

Tamaño en Mb: 2.121

Rollo: 148

Posición: 1278

notificación. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formuladas durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Panamá, el 10 de mayo de 1996, en dos originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

(FDO.)
ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer Debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU DECEREGA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1997.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 4
(De 13 de enero de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, hecho en Ottawa el 28 de mayo de 1988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, que a la letra dice:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECONOCIENDO la importancia de suprimir determinados obstáculos jurídicos al arrendamiento financiero ("leasing") internacional de equipos, y de velar por el equilibrio entre los intereses de las diferentes partes interesadas en la operación,

CONSCIENTES de la necesidad de hacer más accesible el arrendamiento financiero internacional,

CONSCIENTES de que las normas jurídicas que rigen el contrato tradicional de arrendamiento necesitan ser adaptadas a las relaciones triangulares creadas por la operación de arrendamiento financiero,

RECONOCIENDO, por tanto, que resulta deseable formular ciertas normas uniformes relativas primordialmente a los aspectos jurídicos, civiles y mercantiles del arrendamiento financiero internacional.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1**

1. El presente Convenio regirá la operación de arrendamiento financiero ("leasing") descrita en el apartado 2, en la cual una parte (el arrendador),

a) celebra, a indicación de otra parte (el arrendatario), un contrato (el contrato de suministro) con una tercera parte (el proveedor) en virtud del cual el arrendador adquiere un bien de equipo, material o utillaje (el equipo) en las condiciones aprobadas por el arrendatario en la medida en que le afecten, y

b) celebrar un contrato (el contrato de arrendamiento) con el arrendatario en el que concede a éste el derecho de utilizar el equipo mediante el pago de cánones.

2. La operación de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior presenta las siguientes características:

a) el arrendatario determina el equipo y selecciona al proveedor sin recurrir de manera decisiva a la competencia y criterio del arrendador;

b) el equipo es adquirido por el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento financiero que ya se ha celebrado o que se celebrará entre el arrendador y el arrendatario y del que tiene conocimiento el proveedor;

c) los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero se calcularán de tal modo que en ellos se tenga en cuenta en particular la amortización de la totalidad de una parte importante del costo del equipo.

3. El presente Convenio se aplicará independientemente de que el arrendatario goce o no, desde el principio o con posterioridad, de la facultad de comprar el equipo o de seguirlo disfrutando en arrendamiento, incluso por un precio o canon simbólico.

4. El presente Convenio regirá las operaciones de arrendamiento financiero relativas a todo el equipo con excepción del que vaya a ser utilizado primordialmente por el arrendatario para su uso personal, familiar o doméstico.

ARTICULO 2

En el caso de que una o varias operaciones de subarriendo financiero se refieran al mismo equipo, el presente Convenio se aplicará a cada operación que constituya una operación de arrendamiento financiero y que esté regida por el presente Convenio, como si la persona de quien el primer arrendador (tal como se le define en el apartado 1 del artículo precedente) hubiera adquirido el equipo fuera el proveedor, y como si el contrato en virtud del cual se hubiera adquirido el equipo fuera el contrato de suministro.

ARTICULO 3

1. El presente Convenio se aplicará cuando el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en diferentes Estados y:

a) esos Estados, al igual que el Estado en que tenga su establecimiento el proveedor, sean Estados Contratantes; o

b) tanto el contrato de suministro como el de arrendamiento se rijan por la ley de un Estado Contratante.

2. El establecimiento al que se hace referencia en el presente Convenio designará, si una de las partes en la operación de arrendamiento financiero tiene más de uno, aquél que tenga una relación más estrecha con el contrato de que se trate y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas de las partes o contempladas por ellas en cualquier momento anterior a la conclusión o en el momento de la conclusión de dicho contrato.

ARTICULO 4

1. Las disposiciones del presente Convenio no dejarán de ser aplicables por el mero hecho de la incorporación o de la fijación del equipo a un inmueble.

2. Las cuestiones relativas a la incorporación o fijación de un equipo a un inmueble, así como las consecuencias jurídicas que de ello se deriven por los derechos respectivos del arrendador y de los titulares de derechos reales sobre el inmueble, se regirán por la ley del Estado de situación de dicho inmueble.

ARTICULO 5

1. Sólo podrá excluirse la aplicación del presente Convenio si cada una de las partes en el contrato de suministro y cada una de las partes en el contrato de arrendamiento financiero consienten en su exclusión.

2. Cuando no se haya excluído la aplicación del presente Convenio de conformidad con el apartado precedente, las Partes podrán, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar cualquiera de sus disposiciones o modificar los efectos de las mismas salvo en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, en la letra b) del apartado 3, y en el apartado 4 del artículo 13.

ARTICULO 6

1. Para la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su objeto y fines enunciado en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, así como de garantizar el respeto de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente reguladas por el mismo se resolverán según los principios generales que le inspiran o, a falta de esos principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPITULO II - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 7

1. a) Los derechos reales del arrendador sobre el equipo podrán hacerse valer frente al síndico de la quiebra y a los acreedores del arrendatario, incluidos los acreedores que ostenten un título ejecutivo definitivo o provisional.

b) a los fines del presente apartado, por "síndico de la quiebra" se entenderá el liquidador, el administrador o cualquier otra persona designada para administrar los bienes del arrendatario en interés de los acreedores.

2. Cuando, en virtud de la ley aplicable, la oponibilidad de los derechos reales del arrendador sobre el equipo frente a una de las personas a que se refiere el apartado precedente esté supeditada a la observancia de normas de publicidad, sólo podrán oponerse frente a ella dichos derechos si se han respetado las condiciones establecidas en esas normas.

3. A los fines del apartado precedente, se entenderá por ley aplicable la de aquel Estado que, en el momento en que la persona a que se hace referencia en el apartado 1 tenga derecho a invocar las normas a que se refiere el apartado 2 y sea:

a) por lo que respecta a los navíos y buques matriculados, el Estado en el que el navío o el buque esté matriculado a nombre de su propietario. A efectos de la presente letra, no se considerará propietario al fletador de casco desnudo;

b) por lo que respecta a las aeronaves matriculadas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Estado en que esté matriculada la aeronave;

c) por lo que respecta a otro equipo perteneciente a una categoría que pueda desplazarse normalmente de un Estado a otro, como los motores de aeronaves, el Estado donde se encuentre el establecimiento principal del arrendatario;

d) por lo que respecta a cualquier otro equipo, el Estado en donde el mismo se encuentre situado.

4. El apartado 2 no afectará a las disposiciones de cualquier otro tratado que obliguen a reconocer los derechos reales del arrendador sobre el equipo.

5. El presente artículo no afectará a la prelación de los acreedores titulares:

a) de un privilegio o garantía mobiliaria sobre el equipo, constituido o no en virtud de un contrato, con excepción de los que se deriven de un título ejecutivo definitivo o provisional, o

b) de un derecho de embargo, retención o disposición que recaiga especialmente sobre navíos, buques o aeronaves, reconocido por una disposición de la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado.

ARTICULO 8

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Convenio o en las estipulaciones del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no incurrirá en ninguna responsabilidad frente al arrendatario con respecto del equipo, salvo en la medida en que el arrendatario hubiere

resultado perjudicado por recurrir a la competencia y criterio del arrendador y debido a la intervención de éste en la selección del proveedor, del equipo o de las características de este último.

b) El arrendador, en su calidad de tal, no responderá frente a terceros de ningún daño por razón de muerte, lesiones corporales o daños materiales causados por el equipo.

c) Las disposiciones del presente apartado no registrarán la responsabilidad del arrendador cuando obre en otra calidad, como la de propietario.

2. El arrendador garantiza al arrendatario contra la evicción o cualquier otra perturbación en el goce pacífico por parte de toda persona que ostente un derecho de propiedad o un derecho superior, o que invoque dicho derecho en el marco de un procedimiento judicial, siempre que dicho derecho o pretensión no sea consecuencia de una acción u omisión del arrendatario.

3. Las partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en el apartado precedente ni modificar sus efectos en la medida en que el derecho o la pretensión resulte de una acción u omisión intencional o gravemente culposa del arrendador.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no afectará a cualquier obligación de garantía más amplia contra la evicción o cualquier perturbación del goce pacífico que corresponda al arrendador conforme a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado y contra la que no quepa excepción.

ARTICULO 9

1. El arrendatario tendrá cuidado del equipo, lo utilizará en condiciones razonables y lo mantendrá en el estado en que fue entregado, habida cuenta del desgaste consiguiente a una utilización normal y de toda modificación del mismo convenida por las partes.

2. A la expiración del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario restituirá el equipo al arrendador en el estado expresado en el apartado precedente, a menos que ejercite el derecho a comprar el equipo o a seguirlo disfrutando en arrendamiento por más tiempo.

ARTICULO 10

1. El arrendatario podrá invocar también las obligaciones del proveedor resultantes del contrato de suministro como si él mismo hubiere sido parte en ese contrato y como si el equipo se le hubiere debido entregar directamente, pero el proveedor no tendrá que responder ante el arrendador y ante el arrendatario por los mismos daños.

2. El presente artículo no dará derecho al arrendatario a resolver o anular el contrato de suministro sin el consentimiento del arrendador.

ARTICULO 11

Los derechos del arrendatario derivados del contrato de suministro en virtud del presente Convenio, no resultarán afectados por la modificación de cualquier cláusula de dicho contrato previamente aceptada por el arrendatario, a menos que él mismo hubiere dado su consentimiento a esa modificación.

ARTICULO 12

1. En los casos de falta de entrega, de retraso en la entrega o de entrega de un equipo no conforme con el contrato de suministro;

a) el arrendatario tendrá derecho, frente al arrendador, a rechazar el equipo o a resolver el contrato de arrendamiento; y

b) el arrendador tendrá derecho a subsanar el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro, como si el arrendatario hubiera comprado el equipo al arrendador en las mismas condiciones del contrato de suministro.

2. Los derechos previstos en el apartado anterior se ejercerán y se perderán en las mismas condiciones que si el arrendatario hubiera convenido en comprar al arrendador el equipo en las mismas condiciones del contrato de suministro.

3. El arrendatario tendrá derecho a retener los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero hasta que el arrendador haya subsanado el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro o el arrendatario haya perdido el derecho a rechazar el equipo.

4. Cuando el arrendatario ejercite su derecho a resolver el contrato de arrendamiento financiero, tendrá derecho a recuperar todos los cánones y demás cantidades pagadas por anticipado, menos una cantidad razonable en atención al provecho que haya podido obtener del equipo.

5. El arrendatario no tendrá ninguna otra acción contra el arrendador debido a la falta de entrega, retraso en la entrega o entrega de un equipo no conforme, más que en la medida en que la misma resulte de una acción u omisión del arrendador.

6. El presente artículo no afectará a los derechos que el artículo 10 reconoce al arrendatario frente al arrendador.

ARTICULO 13

1. En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá cobrar los cánones vencidos y no pagados, así como intereses de mora y daños y perjuicios.

2. En caso de incumplimiento grave por parte del arrendatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el arrendador podrá exigir también el pago anticipado del valor de los cánones futuros, cuando así lo estipule el contrato de arrendamiento financiero, resolver el contrato de arrendamiento financiero y, después de la resolución:

a) recuperar la posesión del equipo; y

b) cobrar los daños y perjuicios que colocarían al arrendador en la posición en que se hubiera encontrado si el arrendatario hubiera ejecutado el contrato de arrendamiento conforme a sus condiciones.

3. a) En el contrato de arrendamiento financiero podrá establecerse la modalidad de cálculo de los daños y perjuicios que podrán percibirse en virtud de la letra b) del apartado 2.

b) Esta estipulación será válida entre las Partes a menos que dé lugar a una indemnización excesiva en relación con los daños y perjuicios a que se refiere la letra b) del apartado 2. Las Partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en la presente letra ni modificar sus efectos.

4. Cuando el arrendador haya resuelto el contrato de arrendamiento financiero, no podrá invocar una cláusula de este contrato en la que se estipule el pago anticipado del valor de los cánones futuros, pero el valor de estos cánones podrá tenerse en cuenta para el cálculo de los daños y perjuicios que podrán cobrarse en virtud de la letra b) del apartado 2, y del apartado 3. Las Partes no podrán eludir la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado ni modificar sus efectos.

5. El arrendador no podrá exigir el pago anticipado del valor de los cánones futuros ni rescindir el contrato de arrendamiento financiero en virtud del apartado 2 a no ser que haya ofrecido al arrendatario una posibilidad efectiva de subsanar su incumplimiento en la medida en que dicho incumplimiento sea susceptible de subsanación.

6. El arrendador no podrá cobrar daños y perjuicios más que en la medida en que no haya adoptado todas las precauciones necesarias para limitar su alcance.

ARTICULO 14

1. El arrendador podrá constituir garantías sobre el equipo o ceder, en todo o en parte, sus derechos sobre el equipo o los derechos que deriven del contrato de arrendamiento financiero. Esa cesión no liberará al arrendador de ninguna de las obligaciones que le incumban en virtud del contrato de arrendamiento financiero ni modificará la naturaleza de dicho contrato ni el régimen jurídico correspondiente en virtud del presente Convenio.

2. El arrendatario podrá ceder el derecho a la utilización del equipo o cualquier otro derecho que le otorgue el contrato de arrendamiento financiero, siempre que el arrendador haya dado su conformidad a dicha cesión, y sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sesión de Clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de Proyectos de Convenios de Unidroit sobre el Factoring y el Arrendamiento Financiero ("leasing") Internacionales y permanecerá abierto a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios, a partir de la fecha en que se encuentre abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma a dicho efecto en poder del depositario.

ARTICULO 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Con respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto de dicho Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17

El presente Convenio no prevalecerá sobre un tratado ya concertado o que pueda concertarse; en particular, no afectará a ninguna responsabilidad que pese sobre cualquier persona en virtud de tratados ya existentes o futuros.

ARTICULO 18

1. Todo Estado Contratante que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en las materias reguladas por el presente Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración mediante otra nueva.

2. Estas declaraciones se notificarán al depositario y en ellas se designarán expresamente las unidades territoriales a las que será aplicable el Convenio.

3. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el presente artículo, el presente Convenio fuera aplicable a una o varias unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, y si el establecimiento de una parte estuviera situado en dicho Estado, dicho establecimiento será considerado, a efectos del presente Convenio, como si no estuviera situado en un Estado Contratante, a menos que se encuentre situado en una unidad territorial a la cual sea aplicable el Convenio.

4. Si un Estado Contratante no formula ninguna declaración en virtud del apartado 1, el Convenio será aplicable al conjunto del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 19

1. Cuando dos o más Estados Contratantes apliquen, en las materias reguladas por el presente Convenio, normas jurídicas idénticas o similares, dichos Estados podrán declarar en cualquier momento que el Convenio no será

aplicable cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en dichos Estados. Dichas declaraciones podrán ser formuladas conjuntamente o de manera unilateral y recíproca.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por el presente Convenio, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá, en cualquier momento, declarar que el Convenio no se aplicará cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan su establecimiento en esos Estados.

3. Cuando un Estado que haya sido objeto de una de las declaraciones previstas en el apartado anterior se convierta posteriormente en Estado Contratante, la declaración formulada surtirá, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio con respecto de ese nuevo Estado Contratante, los efectos de una declaración formulada en virtud del apartado 1, a condición de que el nuevo Estado Contratante se adhiera a dicha declaración o formule otra unilateral y recíproca.

ARTICULO 20

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Contratante podrá declarar que, en lugar del apartado 3 del artículo 8, aplicará su derecho interno si éste no permite al arrendador eximirse de responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTICULO 21

1. Las declaraciones formuladas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones, y la confirmación de esas declaraciones, se harán por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto del Estado

declarante. Sin embargo, la declaración cuya notificación formal haya sido recibida por el depositario después de esa fecha surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Las declaraciones unilaterales y recíprocas formuladas en virtud del artículo 19 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción por el depositario de la última declaración.

4. Todo Estado que formule una declaración en virtud del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal dirigida por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. El retiro de una declaración formulada en virtud del artículo 19 dejará sin efecto, con respecto del Estado que la retire y a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, toda declaración conjunta o unilateral y recíproca formulada por otro Estado en virtud de ese mismo artículo.

ARTICULO 22

No se autorizarán más reservas que las expresamente previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 23

El presente Convenio se aplicará a las operaciones de arrendamiento financiero cuando los contratos de arrendamiento financiero y de suministro se concluyan ambos después de la entrada en vigor del Convenio en los Estados Contratantes a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3, o en el Estado o Estados Contratantes a que se refiere la letra b) del apartado 1 de dicho artículo.

ARTICULO 24

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento posterior a la fecha en que el mismo entre en vigor con respecto de dicho Estado.

2. La denuncia se formalizará mediante el depósito de un instrumento a dicho efecto en poder del depositario.

3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se haya expresado un plazo más largo para que surta efecto la misma, la denuncia surtirá efecto a la expiración del período de que se trate después del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario.

ARTICULO 25

1. El presente Convenio se depositará en poder del Gobierno del Canadá.

2. El Gobierno de Canadá:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i) de toda nueva firma o de todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se haya producido dicha firma o depósito;

ii) de toda declaración formulada en virtud de los artículos 18, 19 y 20;

iii) del retiro de toda declaración formulada en virtud del apartado 4 del artículo 21;

iv) de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha en que se haya producido dicho depósito y de la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al mismo, así como al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ottawa, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un ejemplar único cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer Debate, en el Palacion Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU DECEREGA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1997.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 5
(De 16 de enero de 1997)

“ Por el cual se ordena el cierre de las oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, con motivo de los Carnavales de 1997 ”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No.41 de 16 de julio de 1996, el Organo Ejecutivo decretó oficiales, en la ciudad de Panamá, los Carnavales del año 1997.

Que dicha medida, tiene el propósito de promover el desarrollo de la actividad del Turismo en el país, lo mismo que la exaltación de los valores folklóricos y culturales de la sociedad panameña.

Que es política del Gobierno Nacional, incentivar todos los eventos que contribuyan a promover la unión de la sociedad panameña a través de la participación colectiva de la comunidad.